



MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO
ABOGADA
CARRERA 6 NO 4-20 FLORIDABLANCA – SANTANDER
TELÉFONO 619 9000 – 315-3508589 - 315 3807380
Correo electrónico: marthamortiz@gmail.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO SUTANCIADOR: DOCTOR CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Ref.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS
DEMANDADOS: GONZALO PINCON PINZON
JANETH GOMEZ MUJICA.
RADICADO: 68001-31-03-004-2018-00052-01 interno 103/2024

MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO, abogada identificada con la c.c.no.37.823.723 expedida en Bucaramanga, y con T.P.no.24.872 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada del demandado señor **GONZALO PINZON PINZON**, a ustedes respetuosamente me dirijo para manifestarles que en acatamiento a lo ordenado en la providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y especialmente en lo preceptuado por el art. 12 de la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar y ampliar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga el día 07 (siete) de febrero del año 2024

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Lo determinan los motivos de inconformidad que me asisten con la totalidad de las determinaciones contenidas dentro del fallo, de la siguiente manera:

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SENTENCIA.

RECuento DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: En el **PUNTO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, decide declarar: “ no probadas las excepciones de mérito”:

1. Excepción de Inexistencia de causa o negocio para la creación del título valor
2. Excepción de dinero no entregado
3. Excepción de simulación del crédito contenido en el título ejecutivo
4. Falta de entrega del título al demandante por parte del demandado.
5. Excepción de falsedad en documento privado
6. Abuso al llenar los espacios en blanco del título valor
7. Dolo y mala fe del tenedor
8. Tenencia ilegítima del título valor

Así como la denominada genérica por la Curadora.

Es decir, se desestimaron la totalidad de las excepciones propuestas, no se decretaron o mejor, se abstuvo manifiestamente el juez, de estudiar las posibles genéricas, se ordenó seguir adelante la ejecución y se efectuaron otras órdenes complementarias de las anteriores.

Como principales fundamentos de su determinación en la parte considerativa, la señora Juez, trajo a colación:

Lo contemplado en los artículos 619, 621, 671, para concluir que, conforme a ellos, y por reunir los requisitos y exigencias allí contenidos, la letra de cambio aportada con la demanda, al tenor del art. 422 contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de los demandados y en favor del demandante.

Y seguidamente advierte que no obstante la presunción de legitimidad contenida en el título valor, la parte ejecutada podría proponer excepciones de mérito fijándose en cabeza del deudor la carga de la prueba, pues es a él a quien corresponde desvirtuar la obligación contenida en el documento base.

Aseguró que la excepción de mérito exige al demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan las afirmaciones del acreedor, acompañando la versión con pruebas.

Y remata afirmando que no estudia las **EXCEPCIONES GENERICAS**, solicitadas, pues no se propusieron con las excepciones hechos nuevos extintivos por parte del ejecutado. Y aquellas no atacan según el Despacho, la pretensión del demandante.

Agrega, que por técnica jurídica estudiará en conjunto las excepciones de mérito propuestas dada “.... La similitud...”

Respecto a la **CARGA DE LA PRUEBA**, citando el contenido de los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G. del P. concluye sin mucho análisis probatorio, que ésta le correspondía al demandado, quien no probó la existencia de la sociedad- no dijo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la **PRUEBA GRAFOLÓGICA**, asegura que la prueba no arroja elementos de juicio para dar certeza a lo alegado por el demandado.

LETRA EN BLANCO: dando pleno valor a lo expuesto por el demandante (quien en muchas partes de su versión contestó asertivamente a las preguntas sugestivas que fueron hechas por la señora juez, y a las cuales me referiré más adelante), la parte demandada según ella no dijo cuáles eran las condiciones para llenarla ni cuales las pactadas; concluyendo que: **la alteración de un título no significa que el título sea falso.**

Asegura que por no existir carta de instrucciones, esa condición según el art. 622 del C. de Cio, daba pie a que su tenedor legítimo lo llenara, de tal suerte que de ello no puede EXCEPCIONAR, pues coloco “**acepto** “. **siendo la sola firma del girado la que se tiene como signo de aceptación.**

Asegura el Despacho, que no puede hablarse de que exista dolo o mala fe en el demandante al llenar la letra, pues según ella, el demandado debió recurrir a otros medios para probar que se trataba de obligaciones inexistentes. No presentó más pruebas de testigos. No existe prueba distinta a sus propias afirmaciones.

Por ello declara:” no probados los exceptivos “.

Finalmente para darle razón al demandante, (la que siempre se observó vigente en su favor), concluye que las pruebas de consignaciones presentadas por el acreedor es la prueba de las obligaciones impagadas, “... tales documentos si permiten concluir que entre las partes existía acuerdos económicos “ que dan paso a la ejecución. No se puede según el Despacho, invertir la carga de la prueba.

Al referirse al DOLO O MALA FE en el acreedor, expresa que según el art. 83 de la constitución nacional: debe presumirse la BUENA FE, de los particulares.

SEGUNDO: MOTIVOS DEL DISCENSO.

Después de presentar en forma detallada las consideraciones tenidas en cuenta por la señora Juez, como fundamento de su decisión; me permito exponer las razones, que de haber sido tenidas en cuenta como lo solicité en los alegatos de conclusión, hubiera podido declararse fundadas las excepciones propuestas por mi representado, y también hubieran podido servir de fundamento para que oficiosamente la señora Juez hubiere decretado algunas genéricas.

2.1 LA PARTE DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LA ENTREGA DEL DINERO, LAS SUPUESTAS CONSIGNACIONES NO CORRESPONDEN AL DEMANDANTE NI SOPORTAN OBLIGACIÓN ALGUNA DE MI PROHIJADO.

Mi representado, en el momento de descender el traslado, excepcionó, en la forma en que se encuentra probado dentro del plenario. Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante para controvertir lo afirmado por el demandado, presentó algunas pruebas documentales, tendientes a desvirtuar los medios exceptivos propuestos por la accionada y

no para probar la obligación que alegaba en su favor contenida en la letra que presentaba como recaudo (art. 1757 del c.c.)

Para justificar el valor que aparece en la letra, y su afirmación de que el giro de la misma correspondía a un contrato de mutuo, presenta como prueba documental, sendos certificados de consignaciones efectuados a nombre de mi representado (dos depósitos a nombre del señor Gonzalo Pinzón) y a nombre de la otra accionada cinco depósitos.

Solo en los del demandado Gonzalo Pinzón se observan dos consignaciones, una por valor de \$ 15.000. 000.00 y otra por valor de \$ 2.000.000, efectuados en el año 2014.

Las otras 5 a nombre de la otra demandada, consignaciones efectuadas en el año 2013 y en las que no se observa que sea él quien haya efectuado los desembolsos como lo afirmó.

Especial atención merece este punto su Señoría, pues contrariamente a lo afirmado por el demandante al descorrer la excepciones, no es él quien aparece como titular de dichos, depósitos, en realidad quien aparece efectuando esas consignaciones, es una persona jurídica “cespetrol”, que nunca fue parte en este proceso, ni se demostró que dichas consignaciones hubieren provenido del patrimonio del presunto acreedor.

Consignaciones éstas que en nada sirven como prueba de la pretensión del demandante, y que además a pesar de no ser controvertidas por la demandada Janeth, si sirvieron de fundamento para que su Curadora, se opusiera diligentemente a las pretensiones de la demanda, por no constarle los hechos.

También con su intención de desvirtuar lo afirmado por la pasiva, no solo presentó constancias de consignaciones que no fueron efectuadas por él, sino que para completar el valor por el cual llenó la letra, acudió a aseverar que había hecho desembolsos en dinero efectivo, en unas partes de su escrito dice: que por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000.00)**, en otra que por **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00)**, contradicciones de bulto a las cuales me referiré más adelante, sin que se aportará soporte alguno de dicha afirmación.

Dentro de las pruebas decretadas, se aceptó el de la práctica de los interrogatorios de parte solicitados y la prueba grafológica, limitando esta última a unos análisis de graffías del demandado, para establecer si era o no, él, quien había llenado los espacios de fechas, valores y otros, en virtud a que el demandado manifestó desconocer lo allí consignado.

La prueba grafológica arrojó como resultado, que no fue mi representado quien había llevado a cabo el lleno de los espacios en blanco de la letra, o sea, se probó la entrega de una letra con espacios en blanco, cumpliendo con la carga de la prueba de esta excepción propuesta, sumado con lo aceptado por el demandante en su interrogatorio

De esta forma varias situaciones, se logran demostrar, la primera de ellas es que el demandado, desvirtúa el hecho generativo de la obligación presuntamente contenida en la letra de cambio que se le cobraba, por cuanto efectivamente demuestra que ningún valor se pactó o se referencio al momento de la firma del cartular.

La segunda de ellas, es que se demuestra que la letra se entregó sin llenar, que quien lo hizo fue otra persona que a la postre resultó ser el mismo demandante según confesión hecha en la diligencia de interrogatorio. Al momento del interrogatorio ya estaba probado que no era el demandado quien la había llenado sino simplemente firmado.

2.2 DE LAS EVIDENTES CONTRADICCIONES EN EL INTERROGATORIO AL DEMANDANTE, ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DEMANDANTE DE QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL TITULO NO SE LE DEBIA DINERO ALGUNO.

Llegado el momento de la audiencia celebrada el día 7 de febrero del año 2024, con presencia total de las partes, demandante y demandados, una representada por Curador ad litem, se procedió al desarrollo de la misma y se llevó a cabo el interrogatorio de las partes.

En cuanto al Interrogatorio del Demandante, éste incurrió durante toda la diligencia en una serie de contradicciones, que permitían al Despacho haber hecho un análisis de la credibilidad o no, que le merecía, de acuerdo a los principios de la sana critica, para efectos de encontrar probadas las excepciones propuestas por el demandado, no obstante, el Despacho, de

manera sorprendente, decidió omitir los dichos del mismo demandante y se sustrajo de su obligación de analizar la prueba en conjunto.

DESARROLLO INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE:

Al preguntársele por el Despacho al supuesto acreedor, en cuantas ocasiones le prestó dinero al señor Gonzalo: responde: *“..no sé en cuántas ocasiones...”* (sin embargo solo existen dos presuntos momentos, que corresponden a las consignaciones que presenta, y que según versión del demandado, ya se encuentran canceladas) .

Al preguntársele, sobre el interés que quedó de cobrar por la deuda de los \$ 90.000.000. contestó: *“... ahí dijimos que los intereses eran de 1 o el 2 %”*

Y respecto del plazo concedido, dijo *“....me dijeron que a los dos meses me daban la mitad y luego la otra mitad, y luego se echaban la pelota.....”*

Esta declaración del demandante, en versión juramentada, solo permite concluir que es su CONFESION de que los espacios en blanco de la letra, fueron llenados a su antojo, pues en la letra que presenta como recaudo y que dice haber llenado en presencia de los deudores, aparece como presunto plazo, la del día 30 de marzo del año 2016 (que tampoco es cierto), y no se encuentra un plazo de dos meses como lo afirma; ahora nada se encuentra estipulado como intereses de plazo, contrariando su versión de que eran como al 1 o al 2 %.

Además, se encuentra en el escrito con el que recorrió excepciones, al referirse al imputado abuso al llenar espacios en blanco del título valor : **“ el texto y la literalidad del título valor fue llenado de conformidad con la información del crédito efectivamente adeudado por los demandados.....”**.

En ese momento procesal, no afirmó como lo hizo en el interrogatorio, cuando ya tenía conocimiento de las resultas de la prueba grafológica, que la letra la llenó en presencia de los demandados. Versión a todas luces falta a la verdad, y que bien, hubiera podido generar la declaratoria oficiosa genérica de: **“ no contener el título valor , una obligación expresa, clara y exigible.....” y por lo tanto no poderse cobrar ejecutivamente.**

No es contundente al declarar la forma en que entregó los dineros en efectivo: no recuerda, solo que el día en que hicieron la letra, les dio \$ 5.000.000.

Al preguntársele respecto al conocimiento que él tuvo de la señora Janeth, la otra demandada, responde: *“.....a mi me la presento un amigo que es contratista a mi me habian pagado un contrato y me dijo ella trabaja en el congreso con una persona muy importante, después de que la conocí a ella, no recuerdo como a los 3 o 4 meses ...”*

Señor Magistrado, es claro, que lo que motivó al acreedor a ponerse a órdenes del señor Gonzalo Pinzón, no era otra que la de perseguir asociarse muy posiblemente para trabajar en la mencionada asesoría de contratación, tal y como lo dijo mi asistido en su interrogatorio, situación que corresponde con la realidad, como quiera que, habiéndose desempeñado en un alto cargo del Estado, su conocimiento y posibilidad de construir una empresa de asesoría era más que viable.

Cabe entonces a todas luces y sin lugar a dudas, asegurar que, entre demandante y demandado, existía la voluntad de asociarse para trabajar en asesorías de contratación lo que generó el giro de la letra, y no que existiera una relación crediticia como lo aseguró el accionante en su Declaración.

Ni un banco, se traslada a otra ciudad para ofrecer los servicios de préstamos, a una persona desconocida, a quien solo se le relaciona como persona muy importante en el Congreso, y menos lo haría en forma reiterada, de continuar entregando dinero a dos presuntos deudores, que ni le pagaban intereses, ni le abonan a capital, como lo aseguró.

No es de recibo, su versión de que les prestaba, porque se trataba de personas muy importantes, que le generaban confianza. (advírtase que declaró que su profesión era ingeniero y además celebraba contratos).

Con la misma sorpresa que manifestó el apoderado del demandante, al referirse de parecerle imposible, que el demandado firmara una letra en blanco; igual sorpresa e incredulidad causa el que un ingeniero, contratista, preste dineros en la forma en que manifiesta haberlo hecho

por la sola confianza que le inspiraban los presuntos deudores, sin que le pagaran capital, ni abonaran intereses.

Ahora es claro, que cuando la ley, la jurisprudencia y la doctrina, permiten la interposición de medios exceptivos sobre el negocio jurídico causal, correspondía al señor Juez entrar a calificar, si efectivamente existía el negocio jurídico subyacente, el que dio origen al cartular, y no solo basarse en la literalidad y autonomía del mismo, cuando ellos ceden ante la posibilidad de que se demuestre que efectivamente la obligación no existió, bien porque no se cumplió, bien porque no se entregó dinero alguno o por alguna otra razón.

Sin embargo es claro, que el Despacho, ni siquiera llegó a plantearse esta situación, ya que de manera sesgada en el interrogatorio, afirma al complementar una respuesta del interrogado demandante: **“...PODRÍAMOS DECIR QUE LA UNICA RELACION QUE USTEDES TENIAN ERA LA DE PRESTAR PLATA. ?”** (ésta es manifestación de la señora juez), que demuestra que poco o nada le intereso auscultar, sobre el negocio causal.

A una pregunta hecha por esta defensa, acerca de si, cuando conoció al doctor GONZALO PINZON, y le empezó a prestar plata a este en el año 2014, la señora Janeth, le debía algún dinero, la parte accionante respondió tajantemente que **“NO LE DEBÍA NADA, QUE ESTABA A PAZ Y SALVO”**. Sobre este particular, quiero señalar señores Magistrados, con claridad en que momento de la diligencia fue reconocido así expresamente, por el demandante.

En el minuto 49 con 29 segundos de la grabación correspondiente a la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2024 se le preguntó al demandante:

“¿Cuánta plata le debía la señora Janeth cuando usted conoció al Dr.Gonzalo, cuánto le debía, cuántos créditos le había hecho, que le debía?:

Rta: No, en el momento en que ella me lo presentó a él no, ya estaba saldado lo que yo le había prestado ella... de ahí en adelante si fue que empezaron nuevamente que 10 .. era tal la confianza que me giren.... Etc...” (Negrillas propias)

Y posteriormente en el minuto 50 con 48 segundos de la grabación:

¿Cuando usted le empezó a prestar a Gonzalo Janeth le debía?: No. Ya le dije que no. Que no me debía. Cuando empecé a prestarle a Gonzalo no. Cuando empecé a prestarle a Gonzalo , ya ella me había pagado.

Es decir que, los documentos que presenta el demandante como prueba del dinero entregado y adeudados por concepto de la letra, contenidos en la misma, y correspondientes a presuntas deudas de la demandada Janeth, no son prueba de la existencia de la obligación que a través de la letra de cambio cobra, por cuanto reconoce que al momento de la firma del título valor, ella ya había cancelado esos dineros, que se insiste aparecen consignados en el años 2013, y la fecha de creación del título valor es de 2016.

El primer préstamo al doctor Gonzalo aparece en el año 2014. Según afirmación del demandante ahí comenzaron a prestar los dos, pero si observamos de las consignaciones que él presenta como valores tenidos en cuenta para llenar la letra, ninguno fue otorgado a Janeth después del año 2024. Lo del 2013 estaba cancelado.

La señora en el 2014 no le adeudaba nada, mal podría entonces, aceptarse que la suma cobrada de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00) debieran incluir valores que ya le habían sido cancelados con anterioridad (año 2013) .

Además, como lo dije anteriormente, quien aparece haciendo los desembolsos no es quien presenta la prueba documental, sino un tercero que nada tiene que ver con este proceso. No puede pretender que esos comprobantes de consignaciones hechos por un tercero a la demandada, puedan ser cobrados por él, pues ni siquiera presenta prueba de que le hubieren sido cedidos. Y además como lo he reiterado corresponderían a deudas ya canceladas, según su misma confesión.

Al recorrer el traslado de la excepción de “ dinero no entregado “, y al referirse a los tantas veces citados desembolsos, el apoderado del demandante dice que entregó la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00) , y que ésta **“ fue suministrada en efectivo por mi poderdante y así lo manifiesta bajo la gravedad del juramento , pues tenía como respaldo la letra de cambio”**, O sea no es cierta la afirmación que bajo

juramento hizo en el interrogatorio, de que en casa del demandado procedieron a sumar toda la deuda y elaboraron la letra de cambio, pues entonces para ese momento ya le había entregado todo el efectivo. Pero no, al descorrer el traslado afirma bajo juramento que, ya teniendo la letra como garantía, entregó otros \$ 22.000. 000.00

Se le preguntó sobre intereses, no fue enfático en decir su valor, solamente menciona cantidades que no tenía fijas, solo dice al parecer. Y dice que nunca se le pagaron.

Llama la atención que de ser cierta su afirmación de que la señora Janeth le debía desembolsos tales como:

\$ 25,000.000 desembolsados el 8 / 8 de 2013

\$ 10.000.000.00 el 8 de diciembre de 2013

\$ 10.000.000 .00 el 23 de agosto de 2013

\$ 1.000.000 el 23 de septiembre de 2013

\$ 5.000.000 sin fecha

Y que no le hubiere pagado esta señora intereses y que no le hubiere hecho firmar letras u otro documento en respaldo, proceda a seguir prestando sin fundamento, causa, intereses, ni respaldo documental, o una garantía real, a otra persona, que le fuera presentada por quien tantas veces le había recibido préstamos sin garantía, y quien le venía incumpliendo en el pago de los intereses presuntamente pactados.

Mi representado, rinde una versión, tranquila, cierta, creíble, cuenta que siguieron su amistad, el uno como ingeniero con algunos contratos de obras públicas y él como con conocimiento de contratación y que acordaron crear una futura empresa, para “cuando él saliera del congreso, y que, dentro de esas conversación y tratos, se generó la creación del título valor, que nunca se giró para pagar deudas suyas o de terceros que no tenía.”

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ALZADA.

3.1 INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.

Considero que la decisión que impugno, tiene causa en la deficiencia de la valoración probatoria, de las diferentes piezas procesales de relieve en el proceso. El fallo se produjo en contra de la evidencia probatoria que daba razón al demandado y que debieron generar la declaratoria de las excepciones por él propuestas.

Nada dijo del concepto que le merecían las versiones de las partes, solo con un supuesto rigor procedimental jurídico objetivo, mencionó las normas que comercial y civilmente presentan y fundan los principios de los títulos valores, para que se tengan como contentivos de obligaciones que prestan mérito, y con fundamento en ello falla en favor del demandante, de una manera arbitraria a la realidad probatoria procesal.

El Interrogatorio de parte, solicitado como prueba por esa defensa, fue aceptado y decretado, por tal razón es de suponer que tenía que surtir efecto alguno en el momento de fallar.

Por lo menos ser objeto de un análisis detallado, equitativo, ningún valor, ni siquiera una mención para analizar positiva o negativamente, los alegatos de conclusión presentados por la suscrita, ninguna razón para estimar o desestimar el dicho del demandado y su representante.

Si bien es cierto que el demandado Gonzalo Pinzón no pudo allegar prueba documental alguna, también lo es, que el demandante, presentó las que he venido mencionando en este escrito, y que debieron analizarse pues fueron decretadas como tal en su momento.

La Corte Constitucional al referirse al tema, y al resolver una tutela, sostiene:

“Sentencia T-117/13 corte constitucional:

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio

el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso....”

No se valoró en su conjunto el material probatorio obrante en el proceso, y se abroga como culpa, la de que el demandado no probó los medios exceptivos.

Mi representado no solamente excepciono el abuso en la creación de la letra al llenar los espacios en blanco, sino que lo hizo de otras, como de no haber habido dinero en mutuo, de no haberse recibido dinero alguno en contraprestación.

Estas excepciones se probaron a cabalidad y debieron ser declaradas prósperas. El demandado en su versión juramentada expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se creó la letra de cambio, las condiciones del negocio causal, la relación con la otra presunta deudora, y el acreedor, etc., adicionalmente se demostró que mi asistido no llenó los espacios en blanco del cartular; sino el demandante a su y libre antojo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y agraria, mediante fallo en tutela STC 9197-2022, de fecha 19 de julio de 2022 al referirse a la valoración probatoria, manifestó:

«Se concederá el amparo al evidenciarse 2 yerros fácticos que hacen necesaria la intervención constitucional. El primero de ellos, pues el tribunal consideró que del interrogatorio de los demandados no podía extraer la declaración de la parte. El otro, porque el referido colegiado realizó un falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación respecto del contenido del documento en el que se consignó la compraventa del automotor, todo lo cual vulneró el derecho al debido proceso de la actora.

En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque “la parte no pudo fabricar su propia prueba”, lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito....”

3.2. DE LO PROBADO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE :

El interrogatorio de parte como medio probatorio reviste especial importancia en el proceso, es la que genera la declaración de una de las partes sobre los hechos que interesan al proceso. Y que en el caso que nos ocupa, generó una CONFESION del demandante, respecto: a haber sido él quien llenó los espacios en blanco.

Artículo 165. Medios de prueba

“....Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez....

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”

Del interrogatorio rendido por el demandante se puede concluir sin duda alguna:

1. Que se le entregó y recibió una letra con los espacios en blanco.
2. Que fue él quien los llenó.

3. Que lo hizo antojadizamente, sumando unos presuntos valores, sobre los cuales no dio razón detallada en su versión.
4. Que para el cobro del título, procedió a llenar los espacios, poniendo como fecha de vencimiento la que él quiso, pues no aparece como tal la de los dos meses siguientes a su creación.
5. Que está cobrando lo no debido, insisto en este punto y solicito fijen su atención, Honorables Magistrados, sobre la respuesta a las preguntas realizadas por esta apoderada, al demandante:

En el minuto 49 con 29 segundos de la grabación correspondiente a la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2024 se le preguntó al demandante: “¿cuánta plata le debía la señora Janeth cuando usted conoció al Dr. Gonzalo, cuánto le debía, cuántos créditos le había hecho, que le debía?:

Rta: No, en el momento en que ella me lo presentó a él no, ya estaba saldado lo que yo le había prestado ella... de ahí en adelante sí fue que empezaron nuevamente que 10 .. era tal la confianza que me giren.... Etc...” (Negritas propias)

Y posteriormente en el minuto 50 con 48 segundos de la grabación: .¿Cuando usted le empezó a prestar a Gonzalo Janeth le debía?: No. Ya le dije que no. Que no me debía. Cuando empecé a prestarle a Gonzalo no. Cuando empecé a prestarle a Gonzalo , ya ella me había pagado.

6. Que hubo de su parte, abuso y dolo al llenar la letra.
7. Que no hubo un negocio crediticio alguno ni entrega de dinero que se respaldara con la letra. Que la letra se giró con ocasión de un futuro negocio de asociación para asesoramiento de contratación: Cuando se le preguntó la forma en que conoció a Janeth, respondió: **“....a mí me la presento un amigo que es contratista, a mí me habían pagado un contrato y me dijo ella trabaja en el congreso con una persona muy importante, después de que la conocí a ella, no recuerdo como a los 3 o 4 meses ...”**.
8. Respecto a la falsedad, al quedar establecido que en el cartular, se consignaron situaciones que no son ciertas, que no corresponde con la realidad, por cuanto el supuesto crédito allí consignado no existía, debe procederse de conformidad a compulsar copias por los presuntos punibles contra la fe pública de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 42 del c. g. del numeral 3, al Juez de Conocimiento, para denunciar: **“.....los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal....”**. (Negrilla fuera de texto). Como se le solicitará en su momento.

Es de analizar igualmente la extrañeza que causa, el que el demandante no manifestó haber liquidado e incluido los intereses que según él se le adeudaban por los diferentes préstamos, y al preguntársele porque no cobro los de plazo fijados según él en la letra, manifiesta que eso fue su apoderado.

Ahora sobre la validez y valoración de la declaración de parte, la jurisprudencia ha establecido derroteros claros, y que a manera de breve ilustración, me permito referenciar:

1. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia stc13366-2021 de 07 de octubre de 2021, dijo lo siguiente:

“..... contenido: declaración de parte y confesión como medios de prueba. la primera consiste en el relato que la parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del código general del proceso. se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. finalmente, cuando las partes rinden su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple

declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, define el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.”

2.- Sentencia C-559/09- Corte Constitucional.

“.....INTERROGATORIO DE PARTE EN PROCESO CIVIL-Finalidad/INTERROGATORIO DE PARTE EN PROCESO CIVIL-Eventos en que configura una confesión: El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil....”

Una persona, que efectúa un sinnúmero de créditos mediante presuntos giros, a desconocidos, sin que se le den garantías por cada uno, y que declare no tener certeza sobre el interés pactado, que no da razón detallada de los valores que dice haber entregado en efectivo, pues manifiesta que fueron unos y otros, y que lo que tiene en claro son 5.000.000 que entregó el día de la supuesta creación de la letra,

A una versión que afirma que la letra se llenó por \$ 90.000.000, que contrario al contenido del título dice que dio un plazo inicial de dos meses, y que no sabe cuánto pactó de intereses.

Que además asegura en el momento de recorrer el traslado, que la plata se prestó porque tenía una letra en garantía, para luego contradecirse en el interrogatorio aseverando que la letra se giró al final, todo ello daba pie para que se hubiera hecho una valoración probatoria detallada del mismo. Y no se hizo.

3.3 DE LA NEGATIVA DEL DESPACHO A ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR UNA EXCEPCION GENERICA

La señora Juez desde el inicio de la parte considerativa del fallo, manifiesta que no estudiará la posibilidad de declarar excepciones genéricas, pues el demandado en su defensa exceptiva no presentó hechos nuevos, extintivos o modificatorios.

El Artículo 282 del C.G.P. resolución sobre excepciones, consagra:

“.....En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

Considero respetuosamente, que el Despacho tenía el deber jurídico y moral de acceder a declarar probada oficiosamente alguna excepción que no se le hubiere propuesto, pero que por todo el cúmulo probatorio encontraba fundamento para hacerlo.

Como ejemplo probado la de cobro de lo no debido, tal y como se desprende de lo anteriormente establecido, en especial con el interrogatorio de parte.

Que el título valor no presta mérito ejecutivo por no contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Se limitó a castigar al demandado por según ella haber manifestado que entregó la letra en blanco y no había dado instrucciones para su creación. Dijo que debería probar las instrucciones, so pena de atenerse a lo que el título contiene.

Sobre las excepciones de mérito, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección a Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254) Actor: IDELFONSO MEDINA ROMERO Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA, expuso :

EXCEPCIONES DE MÉRITO - Objeto fundamental / CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN / EXCEPCIÓN DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO - Potestad facultativa de juez para declararla de oficio / COMPETENCIA DEL JUEZ EN PROCESO EJECUTIVO -

“.....Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo. (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.....”

3.2.1. DE LA SUPUESTA “AUTONOMÍA” DE LA LETRA CON ESPACIOS EN BLANCO.

El Despacho concluyó que el haber firmado en aceptado, sin carta de instrucciones, daba plenas facultades al tenedor para llenarla. Además por no haber presentado otras pruebas, no se declararía como probada ninguna excepción.

Al respecto, el art. 622, contiene los requisitos para que una letra firmada con espacios en blanco, pueda hacerse valer ejecutivamente.

En ese sentido, la misma Corte Constitucional, se refiere al requisito de carta de instrucciones, en los siguientes términos:

Sentencia T-673/10 Corte constitucional “...OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO ..Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones.

No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales.

En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.

Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones....”

Con la confesión del demandante en el interrogatorio, y con la prueba documental obtenida en el proceso, el demandado probó que la letra no se llenó de acuerdo a lo pactado y que además se estaba realizando cobro de lo no debido.

Por lo tanto, debió declararse que no prestaba mérito ejecutivo, pero se advierte como lo dice la misma jurisprudencia, que pese a encontrarse claramente demostrado que el lleno de los espacios en blanco, se hizo contrario a lo pactado o en realidad no pactado, por cuanto la letra fue en entregada en confianza, sin que representará obligación crediticia alguna, el juzgado de instancia incurrió en los defectos sustanciales y fácticos, al omitir la valoración correspondiente a esta situación, aceptada por el demandante y demostrada igualmente por el demandado.

3.3 INDEBIDA ACUMULACION DE EXCEPCIONES PARA FALLO.

El Despacho acumuló todas las excepciones, sin referirse o hacer un estudio de cada una de ellas, por considerar que entre ellas había similitud.

No siendo esto cierto, pues cada una de ellas contaba con suficiente fundamento para ser estudiadas en forma separada y falladas independientemente, con excepción de encontrar probada una de ellas y en consecuencia no estudiar las demás.

El no haberlo hecho, produjo un desequilibrio en perjuicio del demandado de quien siempre se presumió por parte del Despacho su presunta culpa.

EL ART. 282 DEL X.G. DEL P. EN SU INCISO 3

“....Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes...”

Y en el presente caso, existen razones para decretar excepciones genéricas, tal y como se alega de acuerdo a lo expuesto en el recurso de alzada.

3.4. VIOLACIÓN DIRECTA DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA JUEZ, PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS SUGESTIVAS POR EL DESPACHO.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, garantiza un juicio justo e imparcial, los Jueces deben dar todas las garantías necesarias, para desplegar no solo el derecho de acción, sino el derecho de contradicción; en ese sentido de manera flagrante, llama la atención a la suscrita, la forma en que fue dirigido el interrogatorio al demandante, por cuanto en vez de que las preguntas del despacho fueran dirigidas hacía hacer claridad sobre el objeto del litigio, parecían mas dirigidas, a demostrar una concepción previamente establecida por la Juez; que al parecer nunca dio crédito a ninguna de las excepciones propuestas, porque en su criterio solo llenar una letra ya es suficiente para ser responsable del cobro que de ella se haga.

En ese sentido, esta defensa se cuestiona, si el uso de preguntas sugestivas, por parte del Juez, es una práctica válida para encontrar la verdad dentro del proceso, o si por el contrario, no repercute en contra de las mismas garantías de mi defendido.

Obsérvese honorable Magistrado, como se plantearon varias preguntas sugestivas por parte del despacho:

En el minuto 40.06: “.....¿Pero esa letra de cambio fue por un préstamo que Usted le hizo a Gonzalo por \$ 90.000.000 ?” (Pregunta de la Juez)

minuto 40.51: Usted le dio los \$ 90.000.000 a ellos, una parte de Janeth y otra a Gonzalo ¿?

En el minuto aproximado al 44 o siguientes de la grabación se tiene: “.....¿Podríamos decir que lo que usted nos está diciendo Oscar, es que esa letra es como soporte de todas las platas que usted les estaba prestando a ellos.....? (Pregunta de la Juez)

En otro momento de la grabación:

“.....¿Podríamos decir que la única relación que ustedes tenían era la de prestar plata? (Pregunta de la Juez)

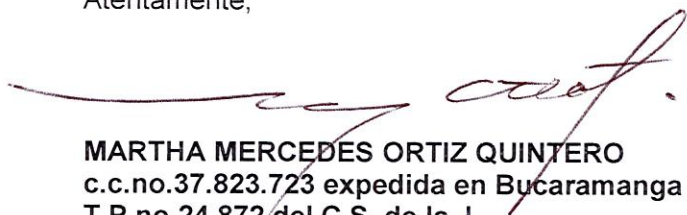
En nuestro caso su Señoría es claro que el Despacho, en el Interrogatorio de parte, efectuado al demandante, incurrió en la prohibición del art. 220 del C.G. del P., de plantear preguntas de manera sugestiva, vulnerando así el debido proceso de mi asistido.

4. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en lo expuesto, señores Magistrados con todo respeto, me permito concluir, que considero, que de manera contundente se han demostrado por parte de la parte accionada, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, para declarar fundadas las excepciones propuestas por la parte que represento, con suficiente material probatorio que no fue tenido en cuenta por la señora juez, y que además de ellas, existen otras que bien hubieran podido declararse oficiosamente por la señora Juez, dentro de las facultades respecto a las denominadas excepciones genéricas, como: cobro de lo no debido, y no prestar mérito ejecutivo el título que obra como recaudo, por no contener una obligación, expresa, clara y exigible de una obligación.

Solicito finalmente a los Honorables Magistrados, revocar el fallo impugnado, el cuál desestimó todas las excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución, y efectúo otras condenas contenidas en la misma providencia; para que, en su lugar, se revoque la sentencia, y se declaren prósperas las excepciones, se declare terminado el proceso y se efectúen las correspondientes y concomitantes condenas a la parte accionante.

Atentamente,



MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO
c.c.no.37.823.723 expedida en Bucaramanga
T,P.no.24.872 del C.S. de la J.
correo: marthamortiz@gmail.com
teléfono: 3153807380.